

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 032 RAD. 76001400302220200051700
Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA SILVA
RADICACIÓN: 76001 4003 022 2020 00517 00

Revisada la presente EJECUCIÓN observa el despacho, que la parte demandada **CARLOS ALBERTO MOSQUERA SILVA** fue notificado del contenido del auto de mandamiento de pago No. 1303 de fecha noviembre 6 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Así las cosas, y en virtud de que los documentos base de esta acción, como se dijo en el auto del mandamiento de pago, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones de mérito, en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se dictara Auto que Ordena Seguir Adelante con la ejecución, con la aclaración que se continua únicamente respecto al cobro de la obligación contenida en el pagare No. 02-02265946-03, en virtud a la terminación por pago total de la obligación No. 4546000123097837.

Igualmente, mediante comunicación de la señora MARIA DEL PILAR AGUIRRE, Directora Administrativa del Jardín Infantil Michin, indica que como quiera que el demandado devenga el salario mínimo legal mensual vigente, no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 02-02265946-03, dispuesta en el auto de mandamiento de pago No. 1303 de noviembre 6 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

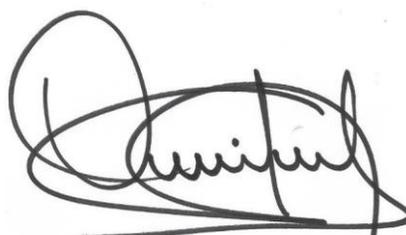
TERCERO: REQUIERASE a las partes con el fin de presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, liquídense en su oportunidad procesal.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.890.000.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Directora Administrativa del Jardín Infantil Michin, en respuesta al embargo de salarios.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **073** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **28-05-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez